

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 55
O R D I N A R I A
MARTES 28 DE MAYO DE 2013

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con treinta minutos del martes veintiocho de mayo de dos mil trece, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza no asistió por estar cumpliendo con una comisión de carácter oficial y la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas previo aviso a la Presidencia.

Dada la ausencia del señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza, el señor Ministro Cossío Díaz, primero en el orden de designación en relación con los demás señores Ministros presentes, y con fundamento en los artículos 13 y Décimo Primero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, presidió la sesión.

A continuación, el señor Ministro Presidente en funciones José Ramón Cossío Díaz abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto de acta de la sesión pública número cincuenta y cuatro, ordinaria, celebrada el lunes veintisiete de mayo de dos mil trece.

Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veintiocho de mayo de dos mil trece:

II. 1. 300/2010

Contradicción de tesis 300/2010 entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, respectivamente los amparos en revisión 68/2004, 243/2005, 710/2005, 3/2006; y 1424/2006, y el amparo en revisión 404/2000. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea se propuso: *“PRIMERO. Sí existe contradicción de tesis entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución”*. Los rubros de las tesis a que se refiere este último punto resolutivo son los siguientes: *“REVISIÓN ADHESIVA. QUIEN LA INTERPONE PUEDE EXPRESAR AGRAVIOS TENDIENTES NO SÓLO A REFORZAR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA EN LA PARTE*

RESOLUTIVA QUE LE FAVORECE, SINO TAMBIÉN A IMPUGNAR LAS DE LA PARTE QUE LE PERJUDICA EN ARAS DEL DERECHO DE IGUALDAD PROCESAL” y “REVISIÓN ADHESIVA. QUIEN LA INTERPONE PUEDE EXPRESAR AGRAVIOS TENDIENTES NO SÓLO A REFORZAR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA EN LA PARTE RESOLUTIVA QUE LE FAVORECE, SINO TAMBIÉN A IMPUGNAR LAS DE LA PARTE QUE LE PERJUDICA EN ARAS DEL DERECHO DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN FORMA COMPLETA”.

El señor Ministro Presidente en funciones José Ramón Cossío Díaz recordó que en la sesión celebrada el día de ayer prácticamente todos los señores Ministros manifestaron su posición, por lo que a continuación concedió el uso de la palabra al señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea manifestó que sostenía su proyecto en cuanto a que la revisión adhesiva en el amparo puede servir tanto para fortalecer argumentos en aquello que beneficia al recurrente, como para hacer valer agravios en cuanto a lo que le perjudica. Expuso que la ley no establece una solución clara ni expresa para resolver el problema, por lo cual las interpretaciones en un sentido o en otro, tienen argumentos plausibles, sin estimar que exista una interpretación mejor que la otra.

De esa manera, en el caso debe analizarse cuál es la solución que se adecua de mejor manera a los fines del juicio de amparo como protector de derechos humanos, a la

naturaleza de un instrumento de justicia constitucional, a la impartición de una justicia plena y al desenvolvimiento procesal de los derechos. Manifestó que los argumentos que se han expresado en contra del proyecto contienen razones técnicas que confluyen en que la naturaleza de los recursos adhesivos consiste en fortalecer o mejorar aquello que beneficia al recurrente, de modo que el aceptar que la revisión adhesiva sirve para formular argumentos contra aquello que perjudica, implicaría desnaturalizar dicho recurso.

Indicó que en sede técnica y tradicional les asiste la razón a los señores Ministros que se expresaron en ese sentido en relación con los recursos adhesivos; sin embargo, desde otra perspectiva, sostuvo que la naturaleza técnica de una institución procesal es un fin para obtener el objetivo de una justicia adecuada en defensa de los derechos fundamentales.

Agregó que cuidar la naturaleza o esencia de las cosas, dañó al juicio de amparo, citando el ejemplo en que la suspensión no podía tener efecto restitutorio o el diverso en el cual no podía analizarse la apariencia del buen derecho, porque suspender significa paralizar el estado de las cosas y que en aras de la técnica de amparo se generaron trampas procesales que impidieron que el juicio de amparo cumpliera su objetivo.

En ese tenor, estimó que debe privilegiarse el fondo frente a la técnica, como lo determinó el Tribunal Pleno por

unanimidad de votos al inicio de la Novena Época al resolver el amparo en revisión 1673/95, en el que se ampliaron los alcances de la revisión adhesiva en aras de la economía procesal y de una mejor defensa de los derechos de los justiciables.

Indicó que era importante abrir la revisión adhesiva para la formulación de agravios que fortalecieran aquello que beneficiara, así como también para impugnar lo que perjudicaba, lo que imperó durante mucho tiempo sin generar desnaturalización perjudicial alguna para el sistema de amparo, sino como un avance importante.

Manifestó su convicción respecto de que una solución consiste en aceptar que aquella parte que ganó el juicio de amparo no está obligada o no puede tener la carga procesal necesariamente de acudir a la revisión, pues existen casos en los que alguna de las partes puede quedar satisfecha con lo que obtuvo, y sólo si su contraparte acude a la revisión, se abre la carga procesal y el peligro de que la decisión que le fue favorable, se revoque.

Estimó que permitir que en la revisión adhesiva se planteen agravios, tanto en la parte que beneficia como en la que perjudica, promueve una mejor economía procesal y una justicia más completa en que se privilegia el fondo frente a la técnica, lo que es acorde con la naturaleza del juicio de amparo como defensor de los derechos fundamentales, señalando que ante una solución que no es clara en la ley, es entendible que se presenten distintas opciones.

Manifestó que en el proyecto propone retomar un criterio de principios de la Novena Época, aprobado por el Tribunal Pleno por unanimidad de votos.

El señor Ministro Pérez Dayán recordó que en la sesión anterior manifestó que la nueva Ley de Amparo reconoce alguna posibilidad de presentar un amparo adhesivo en el que se expongan cuestiones en contra de los resolutivos.

A efecto de contribuir en el correcto entendimiento de esa disposición, explicó que las reglas del amparo directo adhesivo son distintas a las de la revisión, ya que el amparo indirecto en revisión tiene reglas particulares que provocaron que la Ley de Amparo conservara la disposición del amparo indirecto en revisión y su adhesivo, tal como se desarrollaba en la propia Ley de Amparo abrogada.

En ese tenor, manifestó que la disposición constitucional que introdujo esta nueva forma de entender el amparo adhesivo, simplemente establece que la parte que obtuvo el fallo favorable podría presentar el amparo adhesivo. Al respecto el Constituyente al referirse al fallo favorable, fue concreto al establecer que la parte que lo obtuvo y tenga interés jurídico en que subsistiera el acto, puede presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervenga en el juicio y la ley determinará la forma y términos en la que deberá proveerse.

Agregó que al referirse a la “sentencia favorable” se entiende que se obtuvo lo que se pretendía, pues de lo

contrario no sería necesario presentar un amparo adhesivo, ya que se estaría en el supuesto del amparo directo.

De esa manera expuso que en el artículo 183 de la nueva ley se desarrolla la disposición constitucional al prever que la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes; que el amparo adhesivo únicamente procederá cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso, y cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

Indicó que los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán encaminarse, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica.

En ese sentido, indicó que si la Constitución ordenó que la parte que obtuvo fallo favorable podría adherirse al amparo que presentó quien perdió en el juicio, se debe a que se consideró que si el actor no obtuvo todo lo que pretendía, tendría a su alcance el amparo directo, siempre participando de la idea de que el que obtuvo fallo favorable en todo, tiene la posibilidad de adherirse al que promueva el otro e indicó

que esa es la única finalidad constitucional, además de evitar que se promovieran los amparos de rebote.

Reiteró que el objetivo del Constituyente consistió en que aquél que obtuvo el amparo se sumara al que promovió su contraparte para hacer valer en un solo acto todo aquello que durante el procedimiento le afectó, no obstante que obtuvo todo, con lo que se provocaría que el Tribunal Colegiado resolviera la totalidad de la litis.

En ese tenor, manifestó que la ley a la que acude el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se extravió pues al desarrollar la disposición constitucional introdujo una hipótesis total y absolutamente contraria a la intención del Constituyente; pues si se está ante un punto resolutivo que le perjudica, entonces no se estaría ante el supuesto de que se obtuviera la totalidad de las pretensiones y, por ende, el amparo adhesivo serviría como un sustituto para el tema del amparo directo principal en el que debió haber alegado lo que no obtuvo.

Por último, señaló que la ley no puede distinguir sobre ese tipo de determinaciones, en tanto que sí es clara al significar que se tiene el derecho de buscar lo que no se obtuvo, aunado a que aun cuando se haya obtenido todo lo pretendido y existan violaciones procedimentales que causen perjuicio cuando el contrario acuda al amparo, se podrá acudir al amparo adhesivo sólo para alegar esa situación.

De esa manera, consideró que cada figura tiene un sitio y una finalidad y que mientras se asegure que el que obtuvo una sentencia favorable o desfavorable, cuenta con el instrumento necesario para defenderse, estará satisfecho con la interpretación que recibe la norma, en particular, en relación con el hecho de que el amparo adhesivo es un instrumento meramente accesorio y que desde la óptica constitucional el amparo directo cumple con la misma finalidad que el amparo indirecto. Por ello, a pesar de los intensos razonamientos que respaldan el proyecto, su posición sería en contra de éste.

El señor Ministro Valls Hernández manifestó que en principio estuvo de acuerdo con el proyecto; sin embargo, los argumentos en contra expuestos por los señores Ministros en la sesión celebrada el día de ayer, lo convencieron, por lo que votaría en contra del proyecto.

Sometida a votación la propuesta del proyecto, votaron en contra los señores Ministros Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Pérez Dayán y Presidente en funciones José Ramón Cossío Díaz. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea votaron a favor de la propuesta y reservaron su derecho para formular voto de minoría.

Por tanto, el Tribunal Pleno determinó por mayoría de seis votos que la tesis que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia es en el sentido de que quien interpone el

recurso de revisión adhesiva, puede expresar agravios tendentes sólo a reforzar las consideraciones de la sentencia en la parte resolutive que le favorece.

Dada la resolución anterior, a propuesta del señor Ministro Presidente en funciones José Ramón Cossío Díaz, el Tribunal Pleno acordó retornar el asunto para la elaboración de engrose correspondiente, al señor Ministro Alberto Pérez Dayán, en la inteligencia de que dicho engrose se aprobará en una próxima sesión privada y que el mencionado retorno se computará como un turno para efectos estadísticos.

El señor Ministro Presidente en funciones José Ramón Cossío Díaz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la tesis derivada de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis.

A continuación el secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

II. 2. 506/2011

Contradicción de tesis 506/2011 entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de este Alto Tribunal, al resolver, respectivamente, las contradicciones de tesis 107/2011 y 309/2010. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea se propuso:

“PRIMERO. Sí existe la contradicción de tesis. SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Tribunal Pleno en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo”. El rubro de la tesis a que se refiere este punto resolutivo es el siguiente: *“QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE ESE RECURSO CONTRA EL AUTO EN EL QUE SE OMITIÓ LLAMAR A JUICIO A QUIEN LA PARTE QUEJOSA ATRIBUYE EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO”.*

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea expuso que el tema de la contradicción consiste en determinar si procede el recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción VI, en la Ley de Amparo recientemente abrogada, en contra de un proveído dictado por un juez de Distrito durante la tramitación de un juicio de amparo en el que niega conocer como tercero perjudicado a quien la parte quejosa señaló con tal carácter.

Expuso el criterio sustentado por la Primera Sala en el sentido de que el recurso de queja es procedente, pues dicha determinación puede causar una afectación de naturaleza trascendental y grave a las partes no reparable en la sentencia definitiva al privar al tercero perjudicado de su derecho de ser oído en el juicio, vulnerando su garantía de audiencia, lo que tiene como consecuencia la revocación del fallo emitido y la reposición del procedimiento, y a su vez

atenta contra el derecho público subjetivo del quejoso a una justicia pronta y completa.

Indicó que la Segunda Sala determinó que no procede el recurso de queja interpuesto por la quejosa contra el auto que niega el reconocimiento de quienes considera como terceros perjudicados, pues si bien, el proveído se ha dictado durante la tramitación del juicio de garantías, ello no limita la oportunidad ni el derecho del promovente del juicio de amparo para demostrar la inconstitucionalidad de los actos que reclama, ni tampoco origina la variación de la litis constitucional, en la medida en que esta última se integra con lo expuesto en la demanda y con los actos reclamados a las autoridades responsables. En todo caso, la afectación la sufriría el tercero perjudicado cuya pretensión es la de que prevalezca el acto reclamado quien podría estar legitimado para interponer los medios de defensa tendentes a que se le reconozca ese carácter.

Conforme a dichos criterios, indicó que es claro que existe contradicción entre ellos. En cuanto al fondo, señaló que su proyecto propone que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio en el sentido de que el recurso de queja sí procede contra el auto en el que se omite llamar a juicio a quien la quejosa atribuye el carácter de tercero perjudicado.

Asimismo precisó que tomando en cuenta que el asunto se presentó previamente a la expedición de la nueva Ley de Amparo, en el engrose ajustará los considerandos

relativos a la competencia y a la legitimación, en términos de lo dispuesto en los artículos transitorios de la nueva Ley y en los Acuerdos tomados por esta Suprema Corte, así como en los criterios jurisdiccionales que ya han establecido las Salas.

El señor Ministro Presidente en funciones Cossío Díaz sometió al Tribunal Pleno los considerandos primero “Competencia”, segundo “Legitimación” y tercero en cuanto se transcriben los criterios sustentados por la Primera y la Segunda Salas de este Alto Tribunal, los cuales, en votación económica se aprobaron por unanimidad de nueve votos.

El señor Ministro Presidente en funciones Cossío Díaz sometió al Tribunal Pleno el considerando cuarto, en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Primero, consistente en que sí existe la contradicción de tesis y que dicha contradicción consiste en determinar si es procedente el recurso de queja contenido en fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo abrogada, en contra de las resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito o el Superior del Tribunal, en las que se resuelve no llamar a juicio a quien la parte quejosa atribuyó el carácter de tercero perjudicado.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó su conformidad con la determinación del punto de contradicción. Solicitó aclarar una imprecisión en las consideraciones que fijan la contradicción de los criterios, pues pareciera que la tesis de la Primera Sala no es acorde con la ejecutoria, pues en los dos casos se atiende a la

determinación consistente en que el Juez se negó a llamar a juicio al tercero perjudicado, es decir, que en los dos casos se trata de una resolución positiva de negarse a llamar a juicio, ante lo cual, el señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea manifestó su conformidad con dicha observación.

Con la modificación aceptada por el señor Ministro Ponente Zaldívar Lelo de Larrea, en votación económica, por unanimidad de nueve votos se aprobó la propuesta contenida en el considerando cuarto, consistente en que sí existe contradicción entre los criterios sustentados por la Primera y la Segunda Salas de este Alto Tribunal.

El señor Ministro Presidente en funciones Cossío Díaz sometió al Tribunal Pleno el considerando quinto en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo segundo, consistente en que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Tribunal Pleno, en el sentido de que el recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, procede en contra del auto por el que se niega llamar a juicio a quien la parte quejosa atribuye el carácter de tercero perjudicado.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó su conformidad con el proyecto e indicó que en la Segunda Sala él y el señor Ministro Valls Hernández votaron con la minoría.

La señora Ministra Luna Ramos recordó que el tema fue motivo de análisis en la Segunda Sala en la que hubo

tres tesis relacionadas, las cuales se resolvieron por mayoría de tres votos.

Indicó que los argumentos que se expusieron para considerar que no es procedente el recurso de queja a que se refiere la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, consistieron en que con base en lo dispuesto por dicho precepto, el Juez de Distrito tiene la obligación de determinar conforme a la lectura del acto reclamado, si se encuentra o no en alguno de los supuestos previstos en el precepto mencionado y en el caso de que en la demanda no se haya señalado al tercero perjudicado y su domicilio, debe requerir para que lo señalen, indicando que incluso de manera oficiosa debe hacerse por el Juez de Distrito porque es el rector del procedimiento de este juicio de amparo.

Posteriormente en términos de lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley de Amparo, el Juez debe solicitar el informe justificado y lo hará saber al tercero perjudicado si lo hubiere.

En ese sentido, estimó que el Juez de Distrito desde el momento en que se presenta la demanda debe analizar la existencia o no del tercero perjudicado así como el domicilio correspondiente para llevar a cabo el emplazamiento, porque en ocasiones no se señala en afán de retrasar el procedimiento, sobre todo si se está gozando de la suspensión.

Precisó que tomando en cuenta que en principio es necesario verificar los requisitos previstos en el artículo 95 de la Ley de Amparo, el quejoso al no encontrarse dentro de esos supuestos, no está legitimado para promover el recurso de queja porque no se le causa ningún perjuicio directo.

En relación con el hecho de que la violación debe ser de naturaleza trascendental, refirió que en el caso de que alguna de las partes no hubiera sido emplazada, eso sería reparable en la sentencia definitiva, en términos de lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de Amparo que establece la posibilidad de que se reponga el procedimiento oficiosamente, sin que exista obligación de formular agravios, por lo que el tribunal de alzada, oficiosamente, puede determinar la reposición del procedimiento a fin de realizar el emplazamiento respectivo. En ese sentido sostuvo que no se satisface el tercer requisito que establece que no sea reparable en la sentencia definitiva.

Señaló que el único requisito de los establecidos por el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, que se cumple, es el no haber emplazado a quien está legitimado para reclamar el acto que le daña; sin embargo, en el caso quien interpone el recurso es el que no está legitimado porque no se le causa perjuicio, aunado a que la cuestión es reparable en la sentencia definitiva ya sea a través de agravio o de oficio.

Estimó que podría generarse un abuso al establecerse la procedencia del recurso, para lo cual expuso el ejemplo en

el cual el tercero perjudicado es emplazado en el extranjero y pide una suspensión y al momento de emplazar, goza de esta suspensión y no le interesa que el juicio se lleve a cabo y, en el caso de que se determinara no emplazar, tiene la opción de recurrir y alargar el procedimiento.

Por último expuso que el quejoso no tiene legitimación para interponer el recurso porque no le perjudica la sentencia, sino que perjudica a quien no fue emplazado, por lo que se manifestó en contra de la propuesta.

El señor Ministro Aguilar Morales se refirió al primer párrafo de la página cuarenta y tres del proyecto relativo a los requisitos previstos en la fracción IV del artículo 95 de la Ley de Amparo.

Manifestó compartir lo expresado por la señora Ministra Luna Ramos respecto de la legitimación de la parte que solicita la instancia superior y se pronunció en contra del proyecto por dos razones adicionales: que no pueda ser reparable en la sentencia definitiva y que se trate de una cuestión trascendental y grave.

Consideró que no es correcto sostener que no llamar a juicio al tercero perjudicado constituya una cuestión que no pueda ser reparable en la sentencia definitiva, para lo cual dio lectura al artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Indicó que el tribunal revisor debe evaluar cada caso concreto para determinar si es o no necesario llamar a juicio al tercero perjudicado para la continuación y resolución del

asunto, en el entendido de que la falta de emplazamiento constituye una infracción que puede solventarse al resolverse el recurso de revisión, contrariamente a lo que sostiene en el proyecto.

Reiteró que de proceder el recurso de queja como lo propone el proyecto se infringiría el principio de concentración que rige el juicio de amparo, dando lectura a la tesis que se propone.

Consideró que la procedencia del recurso de queja previsto en el proyecto, conduciría a una inexacta comprensión del sistema de recursos en el juicio de amparo, al interrumpir constantemente la substanciación del juicio mediante la interposición del citado recurso, con lo que se desconocería y se dejaría sin efectos el recurso de revisión mediante el cual el tribunal revisor al reponer el procedimiento puede corregir esas omisiones o defectos respetando así, el principio de concentración.

Señaló que la segunda razón por la que no comparte el sentido del proyecto consiste en la afirmación establecida en la tesis que propone que la omisión de llamar al tercero perjudicado deriva en una cuestión trascendental y grave, al estimar que la afectación en grado predominante o superior no puede ser fundamento tal y como se estableció al resolverse la solicitud de modificación de jurisprudencia 13/2011.

El señor Ministro Valls Hernández se manifestó a favor del proyecto y recordó el sentido de su voto así como el del señor Ministro Franco González Salas, al resolverse la contradicción de tesis 309/2010.

Estimó que la queja es procedente en contra del auto dictado por un Juez de Distrito en el que se desconoce a quienes se señaló con el carácter de terceros perjudicados al causar un daño trascendental y grave a la parte recurrente, ya que si éstos no son llamados a juicio y tienen el carácter de terceros perjudicados podrán interponer los medios de defensa que estimen pertinentes, propiciándose con ello una inseguridad jurídica, pues de resultar fundados tales medios se deberá reponer el procedimiento vulnerándose el derecho a una justicia pronta y expedita, además de generar una afectación no reparable en sentencia definitiva a la parte quejosa.

El señor Ministro Presidente en funciones Cossío Díaz compartió el sentido del proyecto y propuso al señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea suprimir de las páginas cincuenta y ocho y cincuenta y nueve, la afirmación que sostiene “Lo anterior es coincidente con los criterios orientadores que ha emitido el Tribunal Pleno”, lo cual fue aceptado por el señor Ministro ponente.

Sometida a votación la propuesta contenida en el considerando quinto, consistente en que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Tribunal Pleno en el sentido de que es procedente el

recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, en contra del auto en el que se niega llamar a juicio a quien la parte quejosa atribuye el carácter de tercero perjudicado, se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Valls Hernández, Pérez Dayán y Presidente en funciones José Ramón Cossío Díaz. Los señores Ministros Luna Ramos y Aguilar Morales votaron en contra y reservaron su derecho para formular voto de minoría.

El señor Ministro Presidente en funciones Cossío Díaz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados; en la inteligencia de que la redacción definitiva de la tesis derivada de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

II. 3. 15/2011

Contradicción de tesis 15/2011 suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, por un lado, los recursos de reclamación 114/2002-PL, 147/2003-PL, 94/2008-PL, 103/2008-PL y 270/2009, y, por otro lado, el recurso de reclamación 272/2010, respectivamente. En el proyecto formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales

se propuso: *“PRIMERO. Sí existe la contradicción de tesis denunciada. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. TERCERO. Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución”*. El rubro de la tesis a que se refiere el punto resolutivo Segundo es el siguiente: *“MULTA. CUANDO SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, DEBE IMPONERSE LA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE AMPARO, SIN QUE SEA APLICABLE EN EL CASO LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 3° BIS DE ESE ORDENAMIENTO”*.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales expuso las consideraciones de su proyecto.

El señor Ministro Presidente en funciones Cossío Díaz sometió al Tribunal Pleno los considerandos del primero al cuarto, relativos, respectivamente, a la competencia, la legitimación, la determinación de la manera en la que se suscitó la presente contradicción y, la existencia de la contradicción, los que se aprobaron en votación económica por unanimidad de votos, con las adecuaciones de los dos primeros puntos considerativos en razón de la entrada en vigor de la Ley de Amparo y los acuerdos emitidos por este Alto Tribunal.

El señor Ministro Presidente en funciones Cossío Díaz sometió al Tribunal Pleno el considerando quinto, en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo

Segundo, consistente en que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por el Tribunal Pleno, consistente en que el artículo 3º Bis de la Ley de Amparo establece una regla general en el sentido de que el juzgador sólo aplicará las multas establecidas en ese ordenamiento, a los infractores que a su juicio hubieren actuado de mala fe, mientras que el artículo 90 del citado ordenamiento, regula el caso específico en que la multa se impone por haberse desechado un recurso de revisión en amparo directo, al no contener la sentencia recurrida decisión sobre la constitucionalidad de una ley, o no establecer la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, supuesto en el que el legislador estableció que siempre se impondrá la multa prevista en dicho precepto, lo que se justifica, dada la excepcionalidad de ese medio de defensa. Por ende, se concluye que tomando en cuenta que el artículo 90 de la Ley de Amparo es la norma específica que regula la cuestión descrita, su aplicación debe hacerse en forma restrictiva, por lo que no puede en este caso, valorarse si existió o no mala fe por parte del recurrente, ni por tanto es aplicable, en la especie, lo dispuesto en el artículo 3º Bis del ordenamiento legal citado.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea recordó que en la sesión de veintiuno de febrero de dos mil doce, se manifestó en contra de los argumentos que sustentan el proyecto, por lo que reiteró no compartir la propuesta.

Los señores Ministros Presidente en funciones Cossío Díaz y Luna Ramos se pronunciaron a favor del sentido del proyecto.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se manifestó a favor del sentido del proyecto y sugirió al señor Ministro ponente Aguilar Morales establecer que existe excepción de la multa de acuerdo con la naturaleza de los asuntos, lo cual fue aceptado por éste.

Los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Gutiérrez Ortiz Mena, manifestaron interrogantes respecto de las modificaciones propuestas por el señor Ministro ponente al criterio sostenido al variar en determinado momento el sentido de su voto.

El señor Ministro Franco González Salas señaló que el criterio propuesto no da margen a excepción alguna, por lo que propuso al señor Ministro ponente Aguilar Morales presentar un nuevo criterio con la salvedad referida por los señores Ministros Pardo Rebolledo y Valls Hernández.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales indicó que el matiz que se propone al criterio no es contrario a la propuesta original, pues no califica la buena o la mala fe en la interposición del recurso, sino las condiciones específicas del sujeto que lo interponga.

El señor Ministro Presidente en funciones Cossío Díaz manifestó que el criterio propuesto puede ser fortalecido sin establecer las razones de exclusión toda vez que sólo se

analiza la aplicación del artículo 3° Bis de la Ley de Amparo y las condiciones de buena o mala fe en relación con la interposición del recurso.

La señora Ministra Luna Ramos dio lectura a la tesis propuesta en el proyecto y señaló que la palabra “siempre” inserta en el artículo 90 de la Ley de Amparo debe entenderse como la regla general, existiendo las excepciones a que ha hecho referencia el señor Ministro ponente Aguilar Morales.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea consideró que pese a estar en contra del sentido del proyecto, la propuesta del señor Ministro Presidente en funciones Cossío Díaz es la adecuada al circunscribir el tema a la aplicación o no de la mala fe.

El señor Ministro Presidente en funciones Cossío Díaz propuso al señor Ministro ponente Aguilar Morales eliminar de la página sesenta y uno del proyecto la expresión: “estableció que siempre”, dejando intocado el tema de la buena o la mala fe y atendiendo sólo a la calidad de los sujetos que están litigando.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales manifestó su conformidad con las sugerencias hechas por los señores Ministros Cossío Díaz y Luna Ramos respecto de la supresión de la expresión “estableció que siempre”, y recordó que en la imposición de la multa en términos del artículo 90 de la Ley de Amparo, cuando se interponga la

queja por algunos sujetos del derecho agrario, por la parte trabajadora en materia laboral o por el reo en materia penal, no forman parte del tema de la presente contradicción de tesis.

El señor Ministro Pardo Rebolledo propuso al Tribunal Pleno hacer la salvedad al criterio propuesto en términos similares a los aprobados por la Primera Sala en el sentido de que cuando quien lo interponga sea un sujeto de derecho agrario, la parte trabajadora en materia laboral, el reo en materia penal o cuando la interposición del recurso provenga de casos que no sean evidentemente improcedentes.

La señora Ministra Luna Ramos compartió lo expuesto por el señor Ministro Pardo Rebolledo, considerando que al agregarse las excepciones referidas se daría mayor claridad al criterio propuesto.

El señor Ministro Franco González Salas no compartió la propuesta consistente en que puede haber excepciones frente al concepto “siempre” al resultar contradictorio, por lo que de aprobarse por este Tribunal Pleno reservaría su derecho para formular en su caso voto concurrente.

Manifestó en cambio plausible con las reservas que ha expresado en la Sala, la propuesta consistente en señalar que las excepciones que se agreguen al criterio que se propone no fueron materia de la presente contradicción eliminando de dicha tesis la palabra “siempre”.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales señaló que tanto la tesis como el proyecto se refieren a si debe valorarse la existencia de la buena o la mala fe del promovente, existiendo consenso de los señores Ministros en el sentido de no evaluar dicha conducta.

Reiteró que la salvedad de algunos sujetos no es materia de la presente contradicción de tesis en virtud de que las Salas de este Alto Tribunal comparten el mismo criterio en relación con este tema.

Solicitó al Tribunal Pleno su intervención a fin de determinar si se excluye la palabra “siempre” del criterio propuesto ya que expresamente el texto del artículo 90 de la Ley de Amparo así lo señala, sugiriendo a petición del señor Ministro Presidente en funciones Cossío Díaz el texto siguiente: “Al no contener la sentencia recurrida decisión sobre la constitucionalidad de una ley o no establecer la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos, supuestos en que el legislador estableció que se impondrá la multa prevista en el propio precepto, con independencia de la buena o mala fe del recurrente.”

A las trece horas el señor Ministro Presidente en funciones Cossío Díaz decretó un receso y la sesión se reanudó a las trece horas con veinte minutos.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se manifestó en contra del proyecto al estimar que al suprimirse la palabra

“siempre” debe subsistir el artículo 3º Bis de la Ley de Amparo, el cual obliga al juzgador sólo a aplicar las multas establecidas en esta ley a los infractores que a su juicio hubieran actuado de mala fe.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se manifestó a favor de la propuesta, estimando inadecuado eliminar el vocablo “siempre” que utiliza el propio artículo que se interpreta. Reiteró la solicitud de incluir en la tesis los casos de excepción al no formar parte de la contradicción en estudio.

Por último propuso que debe imponerse la multa en términos del artículo 90 de la Ley de Amparo, existiendo casos que por sus peculiaridades justifican que no se imponga.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales señaló que la propuesta modificada de la tesis se presenta bajo dos aspectos: el primero, consistente en no hacer una valoración de la existencia de la mala fe para la imposición de una multa y, el segundo, consiste en agregar a la tesis que la imposición de la multa establecida por el legislador será independientemente de la buena o la mala fe con que se haya interpuesto el recurso, existiendo casos en los que a valoración de los señores Ministros que resuelvan determinado asunto, no procede la imposición de la multa por tratarse de determinados sujetos.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó a favor de la tesis si se salva el vocablo “siempre” como está

en el precepto, tal y como fue votado en la Segunda Sala, por lo que si se pretende dejarlo, propuso que se supriman las comillas y se haga la salvedad como en todos los casos.

Sometida a votación la propuesta contenida en el considerando quinto, consistente en que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Tribunal Pleno en el sentido de que cuando se desecha el recurso de revisión en amparo directo, debe imponerse la multa que prevé el artículo 90 de la Ley de Amparo, sin que sea aplicable en el caso lo dispuesto en el artículo 3° bis de ese ordenamiento, se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Pérez Dayán y Presidente en funciones José Ramón Cossío Díaz. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

El señor Ministro Presidente en funciones Cossío Díaz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados; en la inteligencia de que la redacción definitiva de la tesis derivada de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis.

El señor Ministro Presidente en funciones Cossío Díaz recordó que la contradicción de tesis 56/2011 bajo la ponencia del señor Ministro Valls Hernández se analizará en

la sesión que tendrá verificativo el próximo jueves treinta y uno de mayo de los corrientes, convocando a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará en esa fecha, a partir de las once horas con quince minutos, y levantó la sesión a las trece horas con veinticinco minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente en funciones José Ramón Cossío Díaz y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.